PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes 2'50 ptas. tres meses 7
seis reses 12'50

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

En la Capital;

Por un mes 2 plas.

tres ineses 5'ho 2

ceis meses 10'50 7

un año 20'50 2

Faera de la Capital:

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN -9-----

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán *cinco* céntimos de peseta *por palabra*, y los anuncios judiciales a razón de *tres* céntimos de peseta, también *por* palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Dépositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la gislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Articulo 1 º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excma Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de facil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Diosguarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Lugo, y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio de la misma capital, solicitando aclaración de algunos extremos referentes a la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918, en relación con el Real decreto de 3 de Abril de 1919 fijando la jornada de ocho horas, y las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, estableciendo, respectivamente, las normas generales y las excepciones de dicha jornada; vistas tambièn las instancias dirigidas a este Ministerio por la Asociación de Almacenistas de Tejidos de España, solicitando autorización a favor de la Patronal Mercantil para que individualmente pueda contratar con sus respectivos dependientes una ampliación a la jornada de trabajo, dentro del límite de las diez horas establecidas en dicha ley de 4 de Julio de 1918; y vistas asimismo las instancias del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, Federación Nacional Española de Dependientes y Sociedad general de Dependientes de Comercio de Madrid, sobre aplicación de la jornada mercantil en relación con la de ocho horas:

Resultando que las cuestiones que en substancia se plantean por las citadas entidades, son las si-

1.ª Si el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 han venido a alterar o modificar lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1918, respecto al tiempo de estar abiertos los establecimientos

mercantiles; y 2.ª Modo cómo hayan de celebrarse los pactos referentes a la jornada mercantil y alcance de

los mismos: Considerando que la ley de 4 de Julio de 1918 está vigente, y, por tanto, es innegable el derecho

de los dueños de establecimientos mercantiles a mantenerlos abiertos durante todo el tiempo que aquella ley consiente, bajo la expresa condición de que los dependientes que en tales estableci-mientos presten servicios no tengan en ningún caso jornada superior a la de ocho horas estableci da por el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y por la Real or den de 15 de Enero de 1920:

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de Julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (artículo 4.°), y que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley, un descano de dos horas para comer (artículo 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.º, según el cual se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan, y que por pac-to, costumbre o Reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo:

Considerando que el artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920, concerniente a las excepciones de la jornada de ocho horas, armoniza la implantación de esta jornada con el máximun permitido por la citada ley, mediante la facultad de celebrar pactos entre patronos y dependientes dentro de lo estatuído en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales para la aplicación de la jornada de ocho horas, debiéndose, naturalmente, tener en cuenta la variedad de los casos que la realidad pueda ofrecer:

Considerando que es conve-niente, por tanto, dar reglas aclaratorias que faciliten dicha aplicación, a semejanza de lo que se hizo al publicar la Real orden de 26 de Junio de 1907, acerca de los pactos autorizados por la ley del Descanso dominical, disposición cuya doctrina, por lo que atañe al procedimiento contractual, es aplicable al caso presente en varios de sus extremos;

Oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los dueños de establecimientos mercantiles podrán mantenerlos abiertos durante el tiempo que en cada caso, y según la naturaleza de los citados establecimientos, determina la ley de 4 de Julio de 1918, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a las preceptuadas por Real decreto de 3 de Abril de 1919, y Reales órdenes de 15 de Enero de 1920.

Segundo. Que respecto a los pactos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, en relación con el artículo 16 de la Real orden sobre excepciones de dicha jornada, se observen las siguientes reglas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones mediante el acuerdo por mayoría absoluta de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de dependientes ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales obreras y patronales de las que formen parte los dependientes y patronos del gremio al que afecte el convenio, será válido y obligatorio para todo el gremio el pacto que haya sido aceptado por las mayorías absolutas respectivas de los dependientes y patronos del citado gremio afiliados a dichas Asociaciones generales, análogamente a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1907, confirmada por la de 15 de Junio de 1908 y por la de 12 de Junio de 1919.

c) Si solamente existiere Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de todos los asociados cuando la Asociación fuese especial, o de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada, mediante la reunión que a tal efecto celebre

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras serán válidos y obligatorios en el ramo correspondiente los pactos que celebren las mayorías absolutas respectivas de los comerciantes y dependientes de dicho ramo.

e) Las horas extraordinarias de jornada que se acuerden en los pactos serán abonadas a los dependientes conforme a lo pres-crito en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

f) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, de todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual la remitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Que, como consecuencia de la doctrina establecida en las precedentes normas, es válido el pacto acordado por la mayoría de los patronos y dependientes mercantiles de Lugo y suscrito por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio, sin perjuicio del derecho de los dueños de establecimientos a usar de las facultades consignadas en el número primero, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a la de ocho horas.

Cuarto. Que por virtud también de lo expuesto, quedan re-sueltas las instancias elevadas por el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, por la Federación Nacional Españo-la de Dependientes, por la Aso-ciación general de Dependientes de Comercio de Madrid y por la Sociedad de Almacenistas de Tejidos de España, entidades que deberán estar a lo preceptuado en las disposiciones de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Mi-

(Gaceta del 7 de Agosto.)

Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición la glosopeda en los ganados lanares de Ciriñuela, Azofra y Nalda y en el ganado lanar y caprino de Préjano, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene

pecuaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos, en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados o muertos los últimos enfermos no transcurra el plazo señalado en el artículo 325 del precitado Regla-

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 12 de Agosto de 1920. El Gobernador,

Angel Gómez Inquanzo

CIRCULAR

SECCIÓN DE PÓSITOS

Habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos para el cargo de Agen-te ejecutivo D. Vicente Soria Sánchez, que se encargue de realizar los rèditos que existen pendientes en los Pósitos de Alberite y Lardero, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el de los expresados Establecimientos benéficos en particular.

Logroño, 12 de Agosto de 1920. —El Ingeniero Jefe de la Sección, Francisco Pascual de Quinto.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Dirección de Sección de Logroño

Por rescisión de contrato del local que ocupan las Oficinas de esta Dirección de Sección, se abre concurso entre los propietarios de fincas, bien situadas al efecto en esta ciudad, para el arriendo de nuevos locales para Oficinas, almacén, casa para el Director y para la instalación de la Central telefónica urbana, bajo el tipo de cinco mil pesetas anuales como máximun.

Las ofertas por escrito, acompañadas de un croquis de los locales que se propongan, se admitirán en esta Dirección de Sección durante diez días, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que de orden de la Direc-ción General del Cuerpo se hace saber a los que deseen interesarse en el referido concurso. Logroño, 11 de Agosto de 1920.

-El Jefe de la Sección, Antonio Domínguez.

522 Debiendo ser ocupadas en el término de las «Fontanillas» o pago de la Trinidad, de la jurisdicción de Logroño, las fincas que figuran en la siguiente relación con motivo de la expropiación necesaria para la ampliación del cuartel «General Urrutia», de esta plaza, se publica a continuación a los efectos señalados en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, a fin de que las personas interesadas puedan presentar ante la Alcaldía de Logroño, las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de dieciocho días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. -El General Gobernador Militar, Luis Heredia.

Millita

la ampliación del Cuartel «General Urrutia» sitas en el término de las «Fontanillas» de la jurisdicción de Logroño,

para

expropiar

RELACION de las fincas

		Calle poniente del Cuartel Camino viejo de Fuenmayor Con el edificio Calle poniente del Cuartel Calle
	Z. E	Don Enrique Santos La Francisco García Prancisco García Valeriano Bozalongo Calle poniente del Cuartel Con el edificio Calle poniente del Cuartel Con el solar Calle poniente del Cuartel Calle po
	RESIDENCIA CLASIFICACIÓN	Edificio de un piso Corral anexo Edificio de un piso Corral anexo Edificio de un piso Corral anexo Edificio de dos pisos Corral anexo Solar Cubierto Solar Cubierto Solar Edificio de dos pisos Patio Cubierto Solar Edificio de dos pisos Patio Cubierto Solar Edificio de dos pisos Lubierto Id. Id.
1000年	PROPIETARIOS RES	D. Vicente Pardo Id. * Enrique Santos Id. * Francisco García Id. * Valeriano Bozalongo Id. * Valeriano Bozalongo Id. * José Martínez Id. D. Gregorio Montón Id. D. Gregorio Montón Id. D. Gregorio Montón Id. D. Gregorio Montón Id. Id. D. José Arenas Id. Id. D. José Arenas Id. Id. Ponciano Clavel Id. Id. * Saturnino Aragón Id. * Saturnino Aragón Id. * Práxedes Toledo Id. Id. Práxedes Toledo Id.
Kümere	de erden	-00.400/800112554555580828 8 8 8